

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCION SEGUNDA.**

CARRERA 57 No 43-91



NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedo a notificar por aviso el **FALLO DE TUTELA** de fecha **03 de agosto de 2018**, proferido por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCION SEGUNDA**, dentro de la ACCION DE TUTELA radicada con el No. **2018-00279** instaurada por el señor **HERNAN SANTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.024.593.890 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

ESTE AVISO SE PUBLICARA EN LA PAGINA ELECTRONICA DEL DESPACHO, LA CUAL ES DE PUBLICO ACCESO Y EN LA CARTELERA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS.

Cordialmente;

GLORIA YANIRA PINILLA
Oficial Mayor

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2018-00279-00
Demandante	HERNAN SANTA
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto:	FALLO DE TUTELA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **HERNAN SANTA**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **HERNAN SANTA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no haber dado respuesta a la petición radicada el 21 de junio de 2018, mediante la cual solicitó información sobre la entrega de la "carta cheque" de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y los documentos faltantes para ello; en consecuencia, pretende se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la misma, manifestando la fecha cierta de entrega de dicha carta.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

*- Que interpuso derecho de petición el 21 de junio de 2018 ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS***

VICTIMAS, solicitando la fecha cierta en que recibiría su "carta cheque", dado que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

- Que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición, de forma ni de fondo, y tampoco una fecha cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

- Que con la falta de respuesta no sólo se viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad, indemnización e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

- Que ya firmó el formulario de plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos requeridos y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización administrativa.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 23 de julio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **DIRECTOR DE REPARACIONES** y al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

3.2. En razón de lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante oficio del 25 de julio de 2018, radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 siguiente, dio contestación a la tutela de la siguiente manera:

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, condición que cumplía el señor HERNAN SANTA, quien se encuentra incluido en dicho registro.

Que la UARIV atendiendo la orden séptima que profirió la Corte Constitucional a través de auto 206 de 28 de abril de 2017, expidió la Resolución No. 01958 del 06

06 de junio de 2018, por medio de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual a la indemnización administrativa.

Que para el caso concreto del señor HERNAN SANTA, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento mencionado por la ruta general. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución No. 01958 del 06 de junio de 2018, actualmente esa entidad se encontraba en el término de implementación de procedimiento, que es de 6 meses con posterioridad a su entrada en vigencia, por lo que para estas víctimas el proceso de inicio tiene como fecha el 7 de diciembre de 2018, debiendo el accionante esperar hasta esa fecha.

Que verificado el sistema el accionante cuenta con 41 años de edad, no inicio procedimiento de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018, y tampoco acreditó algún criterio de priorización, es decir, enfermedad o discapacidad que afecte más del 40% de capacidad laboral.

Que se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, en los términos expuestos, con radicado de salida 201872012710661 de fecha 25 de julio de 2018.

En conclusión solicitó negar las pretensiones incoadas por el accionante en el escrito de tutela, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. Copia de la petición radicada el 21 de junio de 2018, mediante la cual el señor **HERNAN SANTA**, solicitó a la Unidad de Víctimas se le informara cuándo se le entregaría la "carta cheque", correspondiente a la indemnización administrativa y los documentos faltantes (fl. 3).

4.2. Copia del oficio No. 201872012710661 del 25 de julio de 2018 (fl13 y 148), suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones, **CLAUDIA JULIANA MELO**

ROMERO, y dirigido al señor HERNAN SANTA, por medio del cual le informó que la UARIV implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 206 de 28 de abril de 2017, el cual se encuentra reglamentado en la Resolución No. 01958 del 06 de junio de 2018, que contempla 3 rutas de atención, (i) la ruta priorizada, (ii) la ruta general y (iii) la ruta transitoria.

Que de conformidad con los registros consultados por la entidad, y la información aportada en la petición, se concluyó que debía seguir la ruta general, y por ende elevar solicitud de indemnización administrativa a partir del 7 de diciembre de 2018. Que previo a dicha fecha debe comunicarse por alguno de los canales de atención que tiene esa entidad a fin de que le informen los documentos que debe presentar y, se le agende una cita para el diligenciamiento del formulario de solicitud, entrega y radicación de la documentación. Que cumplido dicho trámite la entidad dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, brindara la respuesta que corresponda al caso.

Finalmente que la Unidad no expedía acto administrativo hasta tanto no se efectuara el pago de la indemnización, por lo que no era posible acceder a a la misma.

4.3. Copia de planilla de envío de la empresa de correo postal 4-72 de fecha 10 de mayo de 2018, con el número de guía N° RN986221479CO, remitido a la dirección KR 19G 64-41 SUR San Francisco, Ciudad Bolívar de Bogotá, a nombre del señor HERNAN SANTA (fl. 15).

4.4. Impresión del pantallazo de la trazabilidad página web de la empresa de correo postal 4-72, del 21 de mayo de 2018, donde se observa que el envío descrito en la guía RN 986221479 CO, fue entregado el 27 de julio de 2018, en la KR 19G 64-41 SUR San Francisco, Ciudad Bolívar (fl. 17).

4.5. Constancia de fecha 02 de agosto de 2018, suscrita por la Oficial Mayor de este Juzgado, Gloria Yanira Pinilla, en la que se consigna que ingresó a la página web de la empresa de mensajería 4-72, a fin de verificar sobre el recibo del oficio remitido por la entidad accionada al señor HERNA SANTA, tomando impresión de dicha consulta para el expediente (fl. 18).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales petición, igualdad, mínimo vital y verdad, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de petición, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si en el caso objeto de estudio se presenta cosa juzgada, o en su defecto, si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud de indemnización administrativa y, en virtud de ello, establecer si en el presente caso se configura el fenómeno de hecho superado.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

"(...)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(...)"

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

(...)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiaridad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(...)"

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados "(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados**³*

² Auto 206 de 2017
T-112-15

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁴:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

⁴ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁷. (...)”Negrillas y subrayas fuera de texto.

(...)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-

6. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor **HERNAN SANTA**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el **21 de junio de 2018**.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor **HERNAN SANTA**, en efecto, con derecho de petición radicado el **21 de junio de 2018** en las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó información sobre cuándo se le entregaría la “carta cheque”, correspondiente a la indemnización administrativa y, le informara los documentos faltantes para ello.

Por su parte, la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en contestación a la demanda, informó a éste Despacho que el derecho de petición presentado por el accionante, había sido contestado mediante comunicación. **No. 201872012710661 del 25 de julio de 2018**, y que esta se remitió a la dirección física suministrada en el derecho de petición, a través de la empresa de correo certificado 4-72.

Con dicho informe, se adjuntó copia (i) del citado **Oficio No. 201872012710661 del 25 de julio de 2018**, por medio del cual le informó al peticionario, que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 206 de 2017, se había reglamentado con la Resolución No. 01958 del 06 de junio de 2018 lo correspondiente a la indemnización administrativa, y que según los

⁶ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁷ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

registros consultados por la entidad, y la información aportada en su petición, se concluyó que debía seguir la ruta general, elevando solicitud de indemnización administrativa a partir del 7 de diciembre de 2018, para lo cual previamente tendría que comunicarse a través de los canales de atención, a fin de que le informaran los documentos a presentar y se le agendara una cita para la radicación de los mismos; que la entidad dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, le brindaría respuesta, por lo que la expedición de acto administrativo se efectuaba hasta tanto hiciera el pago de la indemnización.

ii) de la planilla de la empresa de correo postal 4-72 de fecha 10 de mayo de 2018, correspondiente a la guía N° RN986221479CO, remitida a la dirección KR 19G 64-41 SUR San Francisco, Ciudad Bolívar de Bogotá, a nombre del señor HERNAN SANTA, la cual fue efectivamente entregada en tal nomenclatura.

Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la citada petición – 21 de junio de 2018- a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, - por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo al peticionario, con lo cual se advierte, que efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho de petición del accionante.

No obstante lo anterior, se observa que durante del trámite de ésta tutela, la Unidad de Víctimas emitió una contestación extemporánea al peticionario, con oficio No. **No. 201872012710661 del 25 de julio de 2018**, en el cual le informó el procedimiento que debía seguir para la indemnización administrativa, la fecha en la que debía presentar nuevamente la solicitud y el término en que se resolvería la misma, y dicho oficio que efectivamente fue comunicado al señor HERNAN SANTA, antes de la expedición de esta providencia.

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: **“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos⁸:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(…)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo al derecho de petición formulado por la accionante el 06 de abril de 2018, se declarará la improcedencia

⁸⁵-SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

³⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

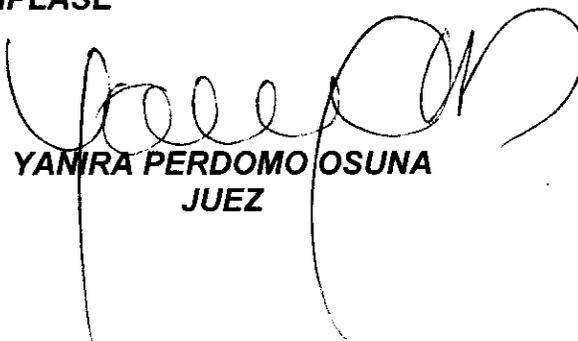
PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por señor HERNA SANTA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas, desanotar la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y archivar el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ